



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda de PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de YINETY ROA QUIÑONEZ CC. 55.164.110, contra ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ CC. 80.101.878 y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicación 41001-41-89-004-2020-00632-00.

Como la demanda de PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora YINETY ROA QUIÑONEZ, a través de Apoderado judicial, contra el señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia el decreto 806 de 2020, se

DISPONE

1.- ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-24576, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, promovida mediante apoderado judicial por la señora YINETY ROA QUIÑONEZ, contra el señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ, y las PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- EMPLAZAR al señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ y a todas las personas que se consideren con derechos sobre el bien materia de la pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaria se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

3.- Correr traslado por el término de 10 días, de conformidad con el art. 391 del Código General del Proceso.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24576 de la Oficina de Registro de Neiva, de conformidad con los artículos 375 y 592 del Código General del Proceso.

5.- INFORMAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo que consideren pertinente respecto al ámbito de sus funciones.



6.- CITAR al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, como acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que el bien objeto de pertenencia, está gravado con hipoteca abierta de primer grado, tal como lo dispone el numeral 5º del Art. 375 del Código General del Proceso.

7.- SE RECHAZA la reforma de la demanda ya que no se presentó conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, numeral 3.

NOTIFÍQUESE;

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Karol.